



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. N°: (5) 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2014-00165-00
DEMANDANTE: REGINA GARRIDO DE DORADO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

1. ANTECEDENTES

El apoderado demandante, el 10 de febrero de 2016, radicó en la secretaría de esta dependencia judicial, solicitud para dejar sin efecto el auto que ordena la celebración de la audiencia de pruebas y que ordena alegatos para concluir, habida cuenta que dicha audiencia fue convocada para el 18 de febrero de 2016, a la cual asistió a la hora fijada, pero la misma fue celebrado el 17 de febrero de 2016, procedimiento que considera viciado, e incapaz de generar derechos.

Por lo anteriormente expuesto, es despacho estudiará la solicitud presentada por el demandante y la posibilidad de dejar sin efecto los autos proferidos en audiencia inicial, celebrada el 17 de febrero de 2016, de conformidad con las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Sobre la declaratoria de ilegalidad de los autos, fue la Corte Suprema de Justicia la que por vía jurisprudencial consagró la sub regla que amplificó en cierta manera el control de las decisiones judiciales alejadas de la juridicidad.

Se dijo:

Que lo ilegal no ata a un funcionario judicial, a este punto se ha referido en múltiples oportunidades la jurisprudencia cuando ha dicho que, "los autos pronunciados con quebranto de

normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a 'asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error'". (G. J. Tomo CLV pág. 232).

No obstante lo anterior, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 1171367 del 6 de diciembre de 2005, M.P., DR. RODRIGO ESCOBAR GIL, restringió la aplicación de esta modalidad correctiva de los proveídos judiciales, condicionándola en los siguientes términos:

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, ... la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que representa una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

Así mismo, nuestro máximo Tribunal de cierre ha señalado que cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales, en efecto mediante auto del 5 de octubre de 2000, expediente 16.868, M.P. María Helena Giraldo Gómez, expresó lo siguiente:

Según la Constitución: -Los jueces, como autoridades de la República, "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares" (inciso final art. 2); -Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (art. 29); -Las actuaciones "de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe" (art. 83); -En las decisiones de la justicia "prevalecerá el derecho substancial" "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial" (art. 228). Según el Código de Procedimiento Civil: -El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art. 4). -Es deber del juez "Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal" (art. 37, numeral 3). Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que "el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: -la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico. Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia. No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior,

¹Sentencia N° 096 del 24 de mayo de 2001, M.P. Dr. Silvio Fernando Trejos.

no pueda enmendarlo de oficio. Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello? Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como “el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley” (art. 65). Por consiguiente el juez: -no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio; -no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.

Por manera, conforme se anota, es procedente la revocatoria de autos cuyo contenido resulte inconsulto de las normas legales.

Así mismo, el artículo 133 del CGP, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala taxativamente las causales de nulidad procesal, dentro de las cuales no se encuentra inmersa la irregularidad ocurrida en este asunto, por lo que es dable seguir el derrotero jurisprudencial citado en la parte considerativa de la presente proveído.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que efectivamente mediante auto de 26 de octubre de 2015, notificado por estado el 27 del mismo mes y año, comunicado a las partes mediante correo electrónico el 27 de octubre de la misma anualidad (fol.170 a 176), se citó a audiencia inicial para el día 18 de febrero de 2016, asimismo se observa que la misma fue celebrada el 17 de febrero de 2016 a las 9:00 a.m., por lo que el despacho considera que le asiste razón al apoderado demandante, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, procederá a dejar sin efecto los autos dictados en audiencia inicial, desde el auto que declaró el saneamiento del proceso inclusive. Una vez ejecutoriado este auto se ordenará fijar nuevamente fecha para la celebración de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efecto los autos dictados en la audiencia inicial, celebrada el 17 de febrero de 2016, desde el auto que declaró el saneamiento del proceso inclusive.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente devuélvase el Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m. Secretaria
--